



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-436/2024

PARTE ACTORA: RAMIRO REYES
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 20 de diciembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora porque, conforme a la doctrina judicial, carece de legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

Índice

Glosario	1
Competencia y tercero interesado.....	1
Antecedentes.....	2
Cuestión previa.....	4
Improcedencia del juicio por falta de legitimación activa.....	4
Resuelve.....	8

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque lo impugnado es una sentencia del Tribunal Local que determinó la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de una regidora, atribuida, entre otras autoridades, al presidente municipal de Abasolo, Coahuila de Zaragoza,

entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Tercería interesada. Se tiene por no presentado el escrito de Yajaira Alejandra Suárez Flores, quien se ostenta como *tercero interesado*, toda vez que esta Sala Monterrey no puede reconocerle tal carácter porque, tal como lo informó la responsable, se presentó fuera del plazo legal de 72 horas siguientes a la publicación del medio de impugnación².

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el plazo para que comparecieran las personas terceras interesadas inició a las 10:30 horas del 2 de diciembre de 2024 y feneció a las 10:30 horas del 5 siguiente, por lo que, si el escrito del *tercero interesado* fue recibido el día 6 de diciembre, es evidente que fue presentado fuera del plazo señalado.

Por tanto, se tiene por no presentado el escrito de la tercería interesada, por resultar extemporáneo.

Antecedentes³

2 I. Hechos contextuales de la controversia

1. En el proceso electoral 2021, **la parte actora resultó electa** para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento, así como **Yajaira Alejandra Suárez Flores obtuvo** la cuarta regiduría de mayoría relativa.

2. El 3 de enero de 2022, **se celebró la primera sesión** ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, **en la cual se designó** a la referida regidora para integrar las Comisiones de Salud y de Alumbrado Público.

3. A decir de la regidora, entonces parte actora en el juicio local, el 23 de mayo de 2023, **solicitó de manera verbal un permiso** al presidente municipal para ausentarse de sus labores, solicitud que fue aceptada por dicho edil.

4. El 1 de agosto de 2023, a dicho de la regidora, **se dirigió con la encargada de la Tesorería** a cobrar su salario, sin embargo, fue informada que, por orden del presidente municipal, se encontraba *inactiva* debido a que no se presentó a laborar, por lo que no recibiría el sueldo del mes de julio.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



5. El 3 siguiente, **se celebró sesión de Cabildo**, en la que se aprobó sustituir a la regidora como titular de la Comisión de Salud.

Desde esa fecha, la regidora no se presentó a las sesiones de Cabildo, ya que, conforme a lo que señaló, no fue formalmente citada a las reuniones y el presidente municipal impidió su acceso a las instalaciones del Ayuntamiento.

6. En los meses de abril y mayo de 2024⁴, **la regidora interpuso diversas denuncias** en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, por actos que, desde su perspectiva, actualizaban violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. En el mes de agosto, a decir de la regidora, **el presidente municipal solicitó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza la remoción de su cargo**, solicitud que fue rechazada por los legisladores locales al no existir causa justificada para ello.

II. Juicio local

1. Inconforme, el 20 de septiembre, **la regidora promovió** medio de impugnación local **contra**, entre otros, **el presidente municipal del Ayuntamiento**, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales, entre otras cuestiones, por la falta de restitución del cargo y del pago de sus dietas desde la primera quincena de junio de 2023, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2. El 28 noviembre, el **Tribunal de Coahuila determinó** la existencia de la vulneración alegada, entre otras cosas, por no convocar a la regidora a las sesiones de Cabildo, omitir el pago en tiempo y forma de las dietas correspondientes y retirarle la titularidad de la Comisión de Salud.

En ese sentido, restituyó los derechos de la regidora y, en lo que interesa, **ordenó al presidente municipal** que: **i)** convocara a sesión de Cabildo en la que propusiera que la regidora fuera titular de la Comisión de Salud y **ii)** realizara, por conducto de la Tesorera del Ayuntamiento, el pago de las dietas correspondientes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al 2024.

3. El 1 de diciembre, el presidente municipal controvertió ante esta Sala Monterrey la sentencia del Tribunal de Coahuila.

Cuestión previa⁵

En el caso, esta **Sala Monterrey** considera que el presente medio de impugnación, ordinariamente, debería ser reencauzado a juicio electoral, pues se controvierte una resolución del Tribunal Local que restituyó los derechos de la cuarta regidora del Ayuntamiento y quien promueve fue autoridad responsable.

Sin embargo, **tal reencauzamiento no conduciría a ningún fin práctico**, dado el sentido de la presente determinación de declarar improcedente el medio de impugnación, como se analizará enseguida⁶.

Improcedencia del juicio por falta de legitimación activa

1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de legitimación

Los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁷).

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, **lo cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude**, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión⁸.

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso.

⁵ Es importante resaltar que este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales (Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). Dicho medio debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la referida Ley de Medios.

⁶ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JE-36/2022 y acumulados, y SM-JDC-94/2022, SM-JRC-18/2022 y SM-AG-23/2023.

⁷ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁸ Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**



Por tanto, la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Es decir, se tiene que verificar que quien acude cuenta con representación pues, de no ser así, la demanda debe desecharse de plano ante el incumplimiento de un requisito de procedencia del juicio.

2. Marco jurisprudencial sobre la legitimación procesal activa de quien ostenta el carácter de autoridad responsable en la instancia previa

En el ámbito jurisdiccional, bajo una interpretación apegada a los principios procesales generales previstos en la Ley de Medios, se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, **quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables**, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación⁹.

En ese sentido, de forma ordinaria, únicamente tendrán legitimación quienes actuaron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia, ya que la Ley de Medios esta diseñada para que dichas partes soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica.

Por tanto, cuando un partido, **autoridad electoral municipal** o estatal **participó como autoridad responsable**, en una relación jurídico procesal, carecen de legitimación para promover medios de impugnación.

La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela

⁹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho¹⁰.

Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior amplió los supuestos al respecto al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, ya que en la determinación emitida se dejó clara una salvedad a la restricción procesal que tienen las autoridades, señalándose que, excepcionalmente, cuentan con legitimación activa cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso.

2. Caso concretamente revisado

En el caso concreto, el presidente municipal impugna la resolución del Tribunal Local que determinó restituir los derechos de la cuarta regidora del Ayuntamiento y le ordenó realizar diversas gestiones para el cumplimiento de dicha sentencia.

Su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, **i)** no está facultado para otorgar permisos a los miembros del Cabildo, aunado a que la regidora en ningún momento solicitó permiso para ausentarse de sus labores y **ii)** el Tribunal Local vulneró su derecho al debido proceso ya que no consideró diversas circunstancias, como que la regidora no se presentó a las sesiones, se encontraba dada de alta en el registro de asistencias y que incluso se cuenta con un reloj checador, además de que las pruebas aportadas por la entonces parte actora, no debieron ser aceptadas al no cumplir con los requisitos legales para su presentación.

Finalmente, señala que la resolución impugnada causa una afectación al Ayuntamiento porque el Tribunal Local no tomó en cuenta que contaba con los medios idóneos y necesarios para determinar que no dio de baja a la regidora, ya que no cuenta con facultades para ello.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente la demanda presentada por el presidente municipal porque carece de legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

¹⁰ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**



En efecto, del análisis de lo actuado en la instancia anterior, se advierte que el presidente municipal, tal y como lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado, fue autoridad responsable ante el Tribunal Local.

En efecto, en la instancia local, se le atribuyó la infracción en perjuicio de la regidora, entre otros, al presidente municipal, consistente en la vulneración de los derechos político-electorales, en su vertiente de acceso efectivo del cargo y, en ese sentido, se le vinculó a efecto de que realizara diversas gestiones para la restitución de los derechos de la regidora.

De lo anterior, se advierte que el ahora promovente fue autoridad responsable en la instancia local y que fue vinculado a cumplimentar la sentencia que ahora pretende controvertir, ante lo cual, resulta evidente que carece de legitimación activa para interponer medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, sin que se encuentre en un supuesto de excepción porque, quien comparece ante esta instancia, lo hace en su carácter de presidente municipal, sin que se advierta que se actualice alguna afectación a su esfera jurídica de derechos o se alegue una vulneración sustancial al debido proceso.

7

Ello, porque el máximo Tribunal de la materia ha señalado que los supuestos de excepción se refieren a aquellos casos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, o bien, cuando afecta la competencia de la autoridad¹¹.

Esto es, podría actualizarse una excepción cuando se imponga una carga a título personal, o bien, se cuestione la competencia de la autoridad, supuestos en los cuales, la Sala Superior, ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho¹².

¹¹ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

¹² Véase la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la se determinó, en lo que interesa: *es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.*

La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. [...]

Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial. [...]

De modo que resulta insuficiente que la parte actora señale que la sentencia del Tribunal Local violenta sus derechos fundamentales, concretamente, en cuanto a su derecho al debido proceso, ya que lo hace depender de la valoración probatoria realizada por la responsable.

En efecto, la lectura última de las jurisprudencias: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL¹³, debe realizarse en el contexto y orientación de lo último resuelto el 12 de junio de 2019 por la Sala Superior en la ejecutoria de la controversia que existió de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la cual, como se indicó, expresamente, se enfatizó que **el juicio no procede para autoridades que actuaron como demandadas o responsables**, aunado a que el único supuesto de excepción es cuando las autoridades tratan de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, o la falta de citación al juicio, lo cual no se adecua a lo cuestionado por la parte actora.

8

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se tiene por **no presentado** el escrito de Yajaira Alejandra Suárez Flores, por el que pretende comparecer como tercería interesada.

¹³ De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** - De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados. (Jurisprudencia 4/2013)

De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** - En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. (Jurisprudencia 30/2016)



Segundo. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.